



Recurso nº 151/2024 C.A. Castilla-La Mancha 8/2024

Resolución nº 359/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O.F.L.G., en representación de la mercantil INSANEX, S.L., contra los acuerdos de exclusión de sus ofertas de los lotes 11, 13 y 17 decretados en el procedimiento de licitación del *“Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario Grupo IV para las Gerencias del Sescam”*, con expediente 2023/006283, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), cofinanciado en un 85% del coste subvencionable por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del programa operativo plurirregional de España 2021-2027; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación por procedimiento abierto del *“Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario Grupo IV para las Gerencias del Sescam”* se aprobó por Resolución del Secretario General del SESCAM el 13 de septiembre de 2023, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, con división del objeto en veintidós lotes y con el siguiente CPV, en relación con los lotes 11, 13 y 17:

- Lote 11. Elementos suspendidos quirófanos. CPV: 33194000 - Instrumentos y aparatos de transfusión y perfusión.
- Lote 13. Elementos suspendidos procedimientos varios. CPV: 33194000 - Instrumentos y aparatos de transfusión y perfusión.



- Lote 17. Columna endoscopia. CPV: 33192300 - Mobiliario para uso médico, excepto camas y mesas.

El valor estimado máximo del acuerdo marco se anunció por un total de 19.682.548,00 € y el término de la presentación de proposiciones fue las 12:00 horas del día 16 de octubre de 2023.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se han formalizado para los lotes 11, 13 y 17 las siguientes empresas, según refiere la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- DRÄGER HISPANIA S.A.U.,
- GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U.,
- HILL-ROM IBERIA, S.L.U.,
- INSANEX, S.L., y
- STERIS IBERIA, S.A.U.

Tercero. El procedimiento de licitación del acuerdo marco sigue las reglas contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares por procedimiento abierto por estar sujeto a regulación armonizada, por lo que fue publicado en el DOUE el 12 de septiembre del presente. Admitidas las cinco licitadoras relacionadas, la mesa de contratación declaró bastante la documentación administrativa y ordenó la apertura de las ofertas dando traslado de su contenido a la unidad técnica para la redacción del informe de evaluación.

Cuarto. Con fecha 23 de noviembre de 2023 se emitió el informe de valoración de las ofertas, señalando literalmente que las ofertas presentadas por la recurrente INSANEX, S.L., para los lotes 11, 13 y 17 no cumplían las especificaciones técnicas del PPT.

Quinto. A la vista del informe técnico referido, la mesa de contratación acordó proponer la exclusión de las ofertas de la recurrente en los lotes 11, 13 y 17, por incumplimiento de las prescripciones técnicas. Por Resoluciones de 11 de enero de 2024 de la Secretaria General



del SESCOAM quedaron excluidas las ofertas de INSANEX, S.L., en los referidos lotes y fueron notificadas a la licitadora el mismo día 11 de enero.

Sexto. La representación de INSANEX, S.L., disconforme con dicha actuación presenta con fecha 1 de febrero de 2024, mediante el Registro Electrónico General de la AGE, este recurso especial en materia de contratación contra las resoluciones de la Secretaría General del SESCOAM de exclusión de sus ofertas en los lotes 11, 13 y 17 y solicita su anulación por considerar que cumplen debidamente con las exigencias del PPT.

Séptimo. La Secretaría General de este Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo

Octavo. Se ha concedido trámite de audiencia por un plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes, habiéndolas presentado las mercantiles DRAGER HISPANIA, S.AU y HILLROM IBERIA S.L.U, interesando la desestimación del recurso.

La primera se muestra de acuerdo con la exclusión acordada, considerando que el término albergar según el diccionario RAE significa *“colocar una cosa dentro de otra, y especialmente en cavidad adecuada”*. Por lo tanto, y según la documentación presentada por INSANEX, los modelos de columna ofertados nunca podrían “alojar” accesorios (tomas de gases, electricidad y datos) dentro de las 4 caras de la columna, pues la cara frontal de la columna, según su documentación técnica aportada, se trataría de “cara ciega abatible” que da acceso al interior de la columna para las operaciones de mantenimiento”; en ningún caso, permitiría alojamiento de accesorios (tomas de gases, electricidad y datos) en dicha cara. Dado que dichas columnas albergaran equipos de soporte vital para pacientes críticos, dicho requerimiento es fundamental. En el mismo sentido se manifiesta la mercantil HILLROM IBERIA, S.L.U.

Noveno. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal, dictada por delegación de este, con 7 de febrero de 2024 se ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con los lotes 11, 13 y 17, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de forma que según lo



establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, prorrogado el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La recurrente INSANEX, S.L., ha presentado oferta en la licitación del acuerdo marco para los lotes 11, 13 y 17, de los que ha quedado excluida, por lo que hemos de entender que goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP, para impugnar los acuerdos de exclusión.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un acuerdo marco de suministro sujeto a regulación armonizada que, supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, c) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y además se contrae a un acto susceptible de revisión en esta sede en virtud del artículo 44.2 letra b) del mismo cuerpo legal, las exclusiones de la recurrente en los lotes 11, 13 y 17, pues se tratan de actos de trámite cualificados.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo especial de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP pues en este caso, no resulta aplicable el especial de diez días naturales del artículo 58.1 a) del Real Decreto–Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión de actos de exclusión de las ofertas por incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del citado Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto–Ley 6/2022, de 29 de marzo, por



el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. Centra la defensa de la recurrente toda la argumentación del recurso en la incorrección del informe técnico de los que se sirve la mesa de contratación para proponer la exclusión de sus ofertas pues a su juicio, en los tres lotes, 11, 13 y 17 la recurrente achaca que las exclusiones se fundan en el incumplimiento del mismo apartado de los pliegos. Se trata del apartado segundo del PPT “*Prestaciones técnicas mínimas del equipamiento*”, respecto de las columnas de cirugía y anestesia. En concreto el requisito técnico incumplido es la “*Capacidad de alojamiento de accesorios en las 4 caras de la columna*”.

En contra de este criterio técnico en los que se motivan las exclusiones, la defensa de INSANEX, S.L. tras analizar nuevamente sus ofertas para los lotes 11, 13 y 17 y las fichas técnicas de los equipos, en lo tocante a la capacidad de alojamiento de accesorio en las cuatro caras de la columna, advierte que:

«El PPT exige que los equipos tengan en sus 4 caras la “Capacidad de alojamiento de accesorios en las 4 caras de la columna”, no un determinado número de accesorios o tipología de los mismos. Es decir, el requisito es la capacidad de albergar, no de albergar un tipo o número concreto de accesorios. De hecho, si esta hubiera sido la exigencia, el PPT debería haber determinado y descrito el tipo de accesorio a incluir. La consideración de los pliegos como lex contractus lo es de forma recíproca para evitar situación de este tipo, que pueden conllevar exigencias ilimitadas o actuaciones ilimitadas por cualquiera de las partes, y por ende es exigible tanto a los licitadores como a la administración licitante».

Por ello, considera que los eventuales incumplimientos técnicos no son claros y amparándose en la doctrina de este Tribunal estima que, con carácter previo a las exclusiones de las ofertas, la mesa de contratación debió concederle un trámite de aclaración de las mismas.

En virtud de las alegaciones expuestas, suplica que se estime este recurso con anulación de las resoluciones de exclusión de sus ofertas de los lotes 11, 13 y 17 y se ordene la retroacción del procedimiento al momento de proceder a su correcta valoración.



Sexto. En contra de lo expresado por la recurrente, el informe emitido por el Secretario General del SESCAM con fecha 7 de febrero de 2024 matiza las alegaciones de la recurrente de la siguiente forma:

«En primer lugar, lo que realmente recurre INSANEX es la veracidad del informe técnico de cumplimiento de requisitos técnicos.

Respecto al alcance de las funciones de la Mesa de Contratación y la presunta nulidad de pleno derecho se hace necesario puntualizar las funciones de la Mesa como órgano de asistencia técnica especializada al Órgano de Contratación (con cita del artículo 326 de la LCSP).

(...).

El artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre). También señalar, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas



administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalar que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, “está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que <>.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación».

E insiste:

«La impugnación de INSANEX al peritaje, valía o capacidad de la unidad técnica en su informe técnico se ciñe a la prescripción técnica “Capacidad de alojamiento de accesorios en las 4 caras de la columna”, lotes 11, 13 y 17.

Según INSANEX, el equipo ofertado como columna de cirugía para el Lote 11 (Modelo Hyport 3000 de la Marca Mindray), cumple la prescripción técnica “Capacidad de alojamiento de accesorios en las 4 caras de la columna”, al igual que los equipos ofertados a los lotes 13 y 14 (Equipos Mindray Hyport 3000).

El Informe Complementario, realizado por un funcionario Ingeniero de la Unidad Técnica, se ratifica en su informe originario y enfatiza:

< El propio licitador que recurre los acuerdos de exclusión reconoce que los elementos suspendidos o columnas que oferta no permiten alojar tomas ni de gases, ni eléctricas ni de datos, en todas las caras de sus columnas.

Los pliegos, intencionadamente, no determinan una configuración única que detalle por caras los accesorios a montar porque la variabilidad es muy grande, de origen, pero es que además es necesario ir cambiándola con frecuencia en función de las técnicas médicas a practicar. Por esto también solicitamos a las columnas la Capacidad de modificaciones de los módulos (ampliaciones o cambio de disposición de estos a lo largo de la estructura) y durante toda la vida útil.

Los modelos ofertados para los distintos lotes, Modelo Hyport 3000 y Modelo Hyport 6000 F de la marca Mindray, en su cara frontal abatible que destinan principalmente al mantenimiento no permite dotarla con tomas, y no hay zonas de instalación por lo que no se pueden realizar ampliaciones o modificaciones a lo largo de toda su estructura. Estas columnas no están compuestas por módulos en sentido estricto; los cambios de ubicación de recursos se realizan a través de cajas de reserva con tapa ciega. No permite realizar cambio de disposición de los módulos a lo largo de la estructura sin necesidad de mecanizado, solo se pueden cambiar de disposición los recursos (que no los módulos) donde existan los sectores de ampliación cubiertos con embellecedores exteriores”.

“La especificación ‘Capacidad de alojamiento de accesorios en las 4 caras de la columna’

solicitada en los tres lotes tiene la finalidad de dotar a todos estos equipos suspendidos, o columnas, de la versatilidad y flexibilidad suficiente para poder dar soporte a las técnicas médicas que se desarrollan en quirófanos, UCIs, salas técnicas o salas de endoscopias, y que los sanitarios puedan desarrollarlas de forma cómoda y segura. La complejidad de estas técnicas médicas es muy alta.

Prueba de ello es la dotación con la que es necesario equipar estas columnas. Con el término accesorios pretendemos incluir bandejas, soportes para equipos, y tomas (eléctricas, de gases, y de datos). De hecho, el término alojamiento tiene su principal objeto en las tomas, pues para bandejas o soportes un término más apropiado sería instalación o sustento. No es caprichoso exigir esta funcionalidad en las cuatro caras que tiene la



columna. Es necesario, y su uso, práctica habitual. Es muy importante organizar con lógica, y minimizar los recorridos de los cables, conductos, y mangueras, desde las tomas a los equipos de las bandejas o soportes y de aquí a la mesa o sillón en la que esté el paciente, y a los equipos que pueda llevar éste incorporado. Los sanitarios se tienen que poder mover entre todos estos equipos y sus conexiones, y el paciente, de una forma cómoda y segura. No es lo mismo enchufar un monitor, o un respirador, sustentado por una bandeja instalada en el mismo lado de la columna que en otro. Minimiza el cruzamiento con otros cables y evita errores. Desenchufar un respirador por error puede tener consecuencias graves. Esta especificación no está aislada, está en un contexto, y acompañada de otros requisitos que buscan esa flexibilidad y versatilidad como es la capacidad de modificaciones de los módulos (ampliaciones o cambio de disposición de estos a lo largo de la estructura). Y son los módulos los que albergan tomas o permiten instalar otros accesorios. El concepto 'accesorios' abarca e incluye a las tomas.

En el texto de los pliegos unas veces se diferencia, o se explicita que son esos accesorios y otras veces se generaliza. Por ejemplo, en la columna de anestesia se especifica 'Rieles verticales para el montaje y ajuste a la altura deseada, de bandejas, soportes para equipos y accesorios'. Se hace mención a bandejas, soportes para equipos, y accesorios; dejando a este último término, dado que los otros han sido explicitados, por ejemplo, a las tomas (eléctricas, de gases, y de datos) En el sector del equipamiento médico y en concreto en el de elementos suspendidos es de uso común que en el concepto accesorio se encuentren incluidas las tomas (eléctricas, de gases, y de datos).

De hecho, EL RESTO DE LOS LICITADORES EN SUS OFERTAS ASÍ LO TRATAN, Y CUMPLEN CON ESTE REQUISITO"».

Puesto que, el tema es de carácter eminentemente técnico, el órgano de contratación además de su informe aporta otro de la unidad técnica que ratifica el informe inicial en el que se relatan los incumplimientos de las ofertas de la recurrente en los tres lotes, 11, 13 y 17 y concluye con que:

«Visto el informe contradictorio elaborado por la unidad técnica puede afirmarse que no existió error en la redacción del informe originario siendo correcto y veraz, existiendo

coherencia, justificación, peritaje y motivación suficiente, que motivan y justifican la exclusión de la licitación a los lotes 11, 13 y 17 de INSANEX dado que el incumplimiento técnico hace imposible satisfacer las necesidades de esta administración objeto del contrato de manera indubitada.

(...)

A la vista de lo expuesto por la recurrente y del informe originario y del informe contradictorio, existe incumplimiento expreso y palmario de las prescripciones técnicas en la oferta de INSATEX a los lotes 11, 13 y 17, careciendo de motivación el recurso, dado que la oferta de la recurrente, al incumplir las prescripciones técnicas mínimas necesarias, no puede satisfacer las necesidades de la administración y el objeto del contrato siendo conforme a derecho sus exclusiones».

Con apoyo en varias resoluciones de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica de estos informes, el órgano de contratación solicita la desestimación de este recurso y la confirmación de la legalidad de las exclusiones de las ofertas en los lotes 11, 13 y 17.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes y bajo el carácter vinculante de los pliegos “*lex contractus*” hemos de examinar si los incumplimientos relacionados en los informes técnicos tienen la entidad suficiente como para decretar la exclusión de las ofertas en los lotes 11, 13 y 17.

El carácter preceptivo de los pliegos es tanto para los poderes adjudicadores como para las empresas concurrentes a la licitación, ya que la presentación de la proposición “*supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*”, con arreglo al artículo 139.1 de la LCSP.

Es también criterio consolidado la obligación a cargo de los licitadores de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta.

Por otro lado, “según la reiterada doctrina, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato, y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (resolución 89/2018 del OARC/KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC/KEAO)”.

Los informes técnicos evaluadores de la oferta de la recurrente son claros y no dejan lugar a dudas sobre los incumplimientos del PPT de dicha oferta y bajo el principio de discrecionalidad técnica que no puede ser sustituida por los juicios de legalidad de este Tribunal, salvo defectos de apreciación objetiva, error o falta de motivación, que no se observan en la presente licitación.

En cuanto a la posibilidad de subsanación o aclaración de los documentos presentados junto con las ofertas, tal y como sostiene la recurrente, tiene este Tribunal elaborada una doctrina que se puede resumir, entre otras, en la resolución nº 380/2021, de 9 de abril, en la que señalamos lo siguiente:

«(...) Es constante la doctrina de este Tribunal que, partiendo de los principios de la contratación del sector público, fundados en la igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes (artículos 1 y 132 de la LCSP) ha ido poniendo acotaciones en torno a las eventuales aclaraciones sobre las ofertas técnicas y/o económicas.

En efecto, la subsanación estaría prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa no en la oferta técnica o en la económica (por todas, Resolución nº 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resolución nº 74/2013, entre otras). Respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha



declarado que: “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta” (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).

Lo que sí es posible es solicitar “aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución 94/2013). Tampoco cabe la posibilidad de solicitar aclaración de la oferta, ya que habría supuesto una modificación de la misma, no permitida en la LCSP. En efecto, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras)».

Lo alegado por el SESCOAM como motivo de exclusión comporta la apreciación de un incumplimiento claro y expreso que se ajusta a los márgenes de la discrecionalidad técnica que posee en el análisis y valoración de las ofertas y que este Tribunal no puede corregir, su análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla (Resolución 361/2022, de 17 de marzo, entre otras muchas), no existiendo con respecto a dichos extremos nada reprochable a juicio de este Tribunal, lo que conduce a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O.F.L.G., en representación de la mercantil INSANEX, S.L., contra los acuerdos de exclusión de sus ofertas de los lotes 11, 13 y 17 decretados en el procedimiento de licitación del *“Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario Grupo IV para las Gerencias del Sescam”*, con expediente 2023/006283, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES